

CM/ / 4 1 0



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 01 SEP. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la modificación del artículo 219 del Código del Proceso Penal (flagrancia delictual).

Exposición de motivos.

Con la modificación propuesta al referido artículo, se pretenden resolver dos problemas prácticos, estos son: el período de tiempo en que debe considerarse configurada la situación de flagrancia y, el caso en que la comisión de un delito es percibida de inmediato, pero desde una zona lejana, a través de la utilización de medios tecnológicos.

La situación de flagrancia está prevista en el artículo 15 de la Constitución de la República como un especial permiso otorgado a la autoridad policial o a cualquier persona para proceder a la detención de alguien, esto es, privarle de su libertad sin orden judicial por encontrarse ante la situación excepcional de la comisión del acto delictivo en el mismo momento de ser

2026-4-1-0001785

074 / 1119

cometido (flagrancia propia), o en tiempo muy próximo a este, en una situación que haga presumir firmemente su participación en el mismo, como por ejemplo la detención en el acto de huir u ocultarse teniendo consigo los objetos del delito o las armas y/o instrumentos adecuados para cometerlos (flagrancia impropia).

El objetivo de la modificación que se propone claramente es lograr un justo balance entre las garantías a todos los habitantes de nuestro país, y la necesidad de actuar inmediatamente ante la comisión de delitos, proporcionando así mayor seguridad a la población.

En la flagrancia es fundamental la inmediatez, se trata de la atribución de la comisión de un delito a determinada persona por la percepción sensorial directa de un tercero, o sea inmediatez temporal e inmediatez personal, la persona debe ser sorprendida cometiendo el delito o en el momento mismo en que lo acaba de cometer.

En tal sentido, el hecho delictivo debe ser patente o manifiesto -es decir- que surja de la sola observación (no deben ser meras sospechas o indicios) y que exista la posibilidad real de frustrar la detención de quien cometió el delito, sea por huida u ocultación, siempre que exista proporcionalidad en la intervención, la que debe ser necesaria y adecuada para detener la comisión del delito y/o evitar la fuga.

El artículo 219 del CPP utiliza los términos "*en el acto*", "*inmediatamente después de la comisión del delito*", y "*en tiempo inmediato a la comisión del delito*". Sin embargo, no se encuentra determinado el tiempo que podría considerarse inmediato, y en qué momento debe recurrirse a la solicitud de una orden de detención a la Fiscalía que por turno corresponda.

Este extremo puede significar (en ciertos casos), que en la etapa judicial se argumente por parte de la defensa de la persona detenida la inexistencia de flagrancia, precisamente por no ser considerada la detención como *inmediata*.

Asimismo, podrían suscitarse dudas en el proceder policial ante la incertidumbre sobre si la actuación se considerará ajustada a Derecho en la etapa Judicial.

En el Derecho comparado, otros Estados han optado por establecer un límite temporal a la flagrancia que actúe como indicador claro de hasta qué momento proceder dentro de las normas de la misma. Así, tanto la República del Perú como la República de Chile han elegido una solución similar a la que se formula.

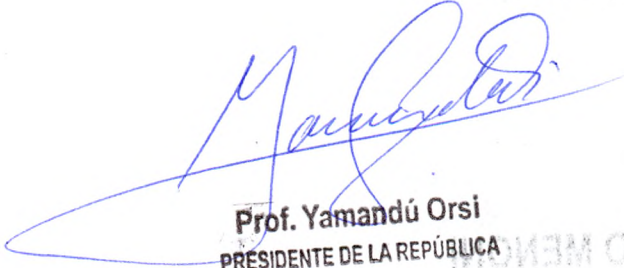
En el caso de la República del Perú se establece un plazo de 24 (veinticuatro) horas, mientras que la República de Chile -de donde se toma el modelo de este proyecto- se establece un plazo de 12 (doce) horas, lo que parece más adecuado a nuestra realidad.

En el proyecto que se propone, además del precitado límite temporal, se incluyó la referencia a la percepción del delito a través de medios audiovisuales siguiendo la tendencia de los precitados países y de la República de Colombia, adaptando la herramienta legal a los cambios en la prevención del delito, que actualmente incluye el uso de cámaras de video de alta definición en las calles de las ciudades y dentro de edificios.

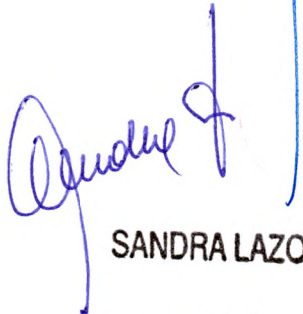
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración,



CARLOS NEGRO



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



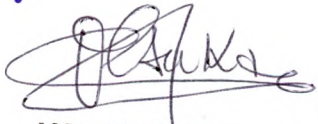
SANDRA LAZO



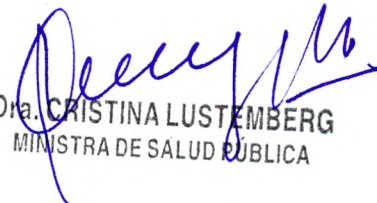
FERNANDA CARDONA



MATÍAS CARÁMBULA



VALERIA CSUKA



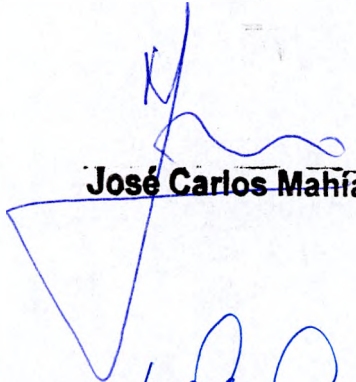
Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



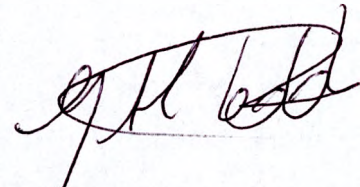
EDGARDO ORTUÑO



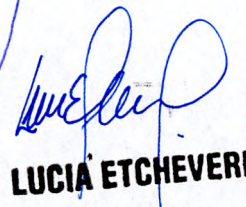
GONZALO CIVILÁ



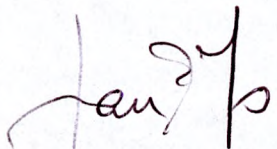
José Carlos Mahía



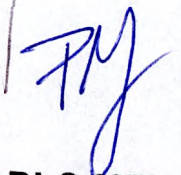
GABRIEL ODDONE



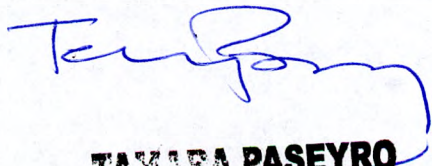
LUCÍA ETCHEVERRY



JUAN CASTILLO



PABLO MENONI



TATIANA PASEYRO

MATIAS CARAMBULA

TERESA CARDONA

SANDRA LAZO

CRISTINA LUSTIGLIA

VALERIA CROVA



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agrégase el siguiente literal e inciso final al artículo 219 del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014:

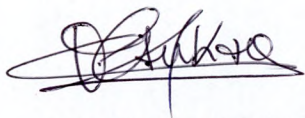
“d) Una persona fuere identificada en un tiempo inmediato a la comisión de un delito a través de un medio audiovisual al cual la policía tenga acceso.

A los efectos de lo establecido en los literales b), c) y d) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de 12 (doce) horas”.


CARLOS NEGRO


SANDRA LAZO

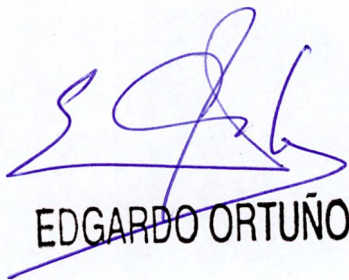

MATÍAS CARÁMBULA



VALERIA CSUKASI



TAMARA PASEYRO



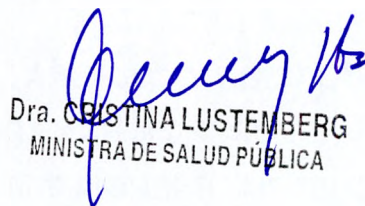
EDGARDO ORTUÑO



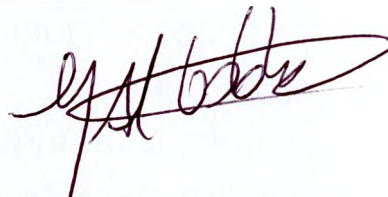
GONZALO CIVIL



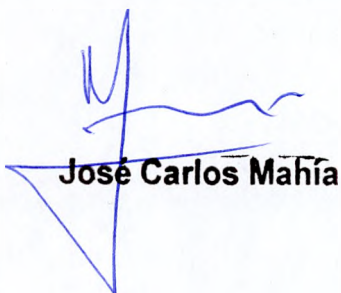
FERNANDA CARDONA



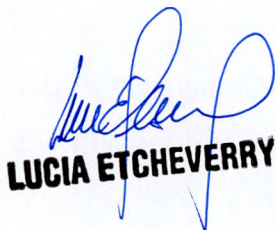
Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



GABRIEL ODDONE



José Carlos Mahía



LUCIA ETCHEVERRY



JUAN CASTILLO



PAOLO MENONI